

Bogotá, 11-03-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330136761

Fecha: 11-03-2025

Señor

WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ

NO

NO REGISTRA

BOGOTA, D.C.

Asunto: Notificación por aviso-Art. 69 CPACA Resolución No. 1058

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a que no fue posible la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, la Entidad se permite notificarle por medio de aviso de la resolución No. **1058** del **19-02-2025** expedida por la DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de la resolución; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de

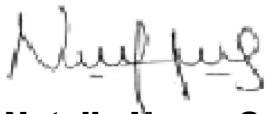
documentos". Para el presente acto administrativo Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente

el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los diez 10 días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente.



Natalia Hoyos Semanate

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 37 página(s)

Proyectó: Camilo Santiago Merchan Balaguera

Revisó: Natalia Hoyos Semanate

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1058 DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. **478 del 17 de febrero de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el señor **PEDRO RAMIREZ, con CC 79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO, con CC 1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA, con CC 1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO, con CC 1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ, con CC 1012378761**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP, con matrícula mercantil No. 2583692 (en adelante REAL ACADEMIA o el Investigado)**.con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por correo electrónico al Investigado el día 17 de febrero de 2023, según Certificado de comunicación electrónica Email certificado No E96452540-S, E96451752-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. En la Resolución de apertura No **478 del 17 de febrero de 2023** ""Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP." se imputaron los siguientes cargos:

(...) **CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que REAL ACADEMIA, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y/o prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que REAL ACADEMIA, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta." (...)

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **10 de marzo de 2023.**

CUARTO: Que el investigado presentó descargos el día 10 de marzo de 2023 mediante radicado No. 20235340338852, mediante apoderado, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos, no obstante, en el escrito presentado por el investigado, se presentaron pruebas que pretendiera hacer valer en la presente investigación administrativa y, por el contrario, se allanó a los cargos endilgados en su contra. Razón por la cual, se procederá a continuar con las actuaciones administrativas correspondientes.

4.1. El investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"(...) No obstante, se hizo evidente a partir de la apertura de investigación administrativa que nos convoca que poseemos una debilidad en uno de los aspectos operativos del CEA y que es lo relacionado con la apertura y cierre de clases. Resultó entonces que algunos instructores en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de la administración del CEA, aparentemente acreditaron que dieron las clases prácticas a algunos aprendices sin cumplir con el requisito de la toma de fotografía al aspirante para abrir y cerrar la respectiva clase. No obstante, no existe excusa por parte de representante legal quien asume su total responsabilidad y toma los correctivos necesarios.

Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT

NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENTAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON.

Por tal motivo instauraremos las denuncias penales pertinentes para que el ente acusador investigue las conductas de los instructores y los aprendices involucrados en esas conductas delictuosas.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Entendemos y aceptamos que existe en la doctrina y en la jurisprudencia, el planteamiento jurídico de la responsabilidad solidaria entre la empresa y sus trabajadores y aunque en el presente asunto no existe responsabilidad directa de la persona jurídica, es bien sabido que si los actos de los dependientes son los actos de la empresa y entendemos que no se pueden separar, a la empresa le es imputable la responsabilidad que se le imputa a las personas por sus propios actos.

En un principio esto resulta injusto, para nosotros es doloroso pensar que se hacen las cosas bien procurando cada día un mejor servicio, pero que ello no sea de consideración de los instructores quienes a veces parecen actuar como ruedas sueltas sin consideraciones a sus deberes legales.

Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores.

Esta aceptación ha de ser tenida en cuenta por el ente de investigación y control a efectos de graduar la sanción que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 el cual en su tenor literal manifiesta:

"(...)

Vista la transcripción precedente, es claro entonces que la aceptación voluntaria de responsabilidad, se está anunciando previo a que la Super transporte realice decreto de pruebas, para lo cual solicitamos sea tenida en cuenta el principio de FAVORABILIDAD ADMINISTRATIVA y sean tenida en cuenta lo establecido en el artículo 8º de la ley 2050 de 2020 y aplicada una amonestación teniendo en cuenta que las presuntas irregularidades que se enrostran a mi defendida, no han causado daño a persona alguna, tampoco se puede decir que se ha obtenido provecho económico a partir de los hechos, pues indistintamente de lo ocurrido, el CEA tiene como actividad comercial impartir clases de conducción y desde luego merece una retribución por esos servicios. También debe observar el ente de control que no es el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA LA REAL ACADEMIA CP MATRICULA MERCANTIL NO. 2583692, reincidente en la comisión de las conductas que ahora se endilgan y que tampoco hemos tratado de ocultar o de manera alguna ocultar los hechos plasmados en el informe que da base al investigativo que nos ocupa, y desde luego no hemos obstruido ni negado o resistido a la labor de la Super transporte como entidad de vigilancia y control sobre el CEA (...) Sic.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 4686 del 9 de mayo de 2024, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, la referida Resolución fue comunicada al Investigado, por correo electrónico, el día 9 de mayo de 2024, según los Certificados ID mensaje No. 23509, 23510, 23508, 23511, 23512 y mediante aviso entregado el día 17 de mayo de 2024 según guía de envío No RA477239393CO expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 31 de mayo de 2024.

SEXTO: Que, una vez consultada la base de datos de esta entidad, se observa que el Investigado, presento alegatos de conclusión el 24 de mayo de 2024 mediante el radicado No 20245341102282, dentro del término concedido por esta Dirección.

6.1. El Investigado presento los siguientes argumentos en el escrito de alegatos:

"(...) Sea lo primero indicar que de parte del órgano de administración y dirección de la sociedad que represento, siempre se ha observado el más riguroso respeto a las normas que rigen las actividades conexas al Tránsito y Transporte, para el caso en particular aquellas que rigen la actividad de los Centros de Enseñanza Automovilística, pero además hemos sido atentos a las directrices que se imparten desde el Ministerio de Transporte y desde luego hemos sido igualmente respetuosos de las decisiones que adopta la Super transporte como máximo ente de control y vigilancia sobre los Organismos de Apoyo al Tránsito.

Es así que nuestro centro de enseñanza ha adoptado en sus procesos los requisitos del sistema de calidad ISO 9001, acreditación dada a aquellos organismos que cumplen con los requerimientos técnicos a satisfacción, pero, además, hemos superado todas y cada una de las visitas de inspección y de las auditorías dispuestas por los distintos actores facultados para dichos propósitos (ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD Y SICOV) , lo que ha garantizado la calidad de nuestro servicio y el cumplimiento a la normativa. Nunca escatimamos esfuerzos para mejorar de manera continua nuestros procesos, es por ello que mantenemos siempre actualizadas nuestras mallas curriculares, hemos brindado capacitaciones, inducción y reinducción a nuestros instructores en competencias laborales en el SENA, nuestro parque automotor siempre está disponible en excelentes condiciones operativas y de mantenimiento, y nuestra sede cumple a satisfacción con los requerimientos para dictar clases teóricas y brindar una excelente atención al público. No obstante, se hizo evidente a partir de la apertura de investigación administrativa que nos convoca que poseemos una debilidad en uno de los aspectos operativos del CEA y que es lo relacionado con la apertura y cierre de clases. Resultó entonces que algunos instructores en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de la administración del CEA, aparentemente acreditaron que dieron las clases prácticas a algunos aprendices sin cumplir con el requisito de la toma de fotografía al aspirante para abrir y cerrar la respectiva clase.

No obstante, no existe excusa por parte de representante legal quien asume su total responsabilidad y toma los correctivos necesarios. Es importante señalar que dichas actividades no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENDAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Por tal motivo instauraremos las denuncias penales pertinentes para que el ente acusador investigue las conductas de los instructores y los aprendices involucrados en esas conductas delictuosas. Entendemos y aceptamos que existe en la doctrina y en la jurisprudencia, el planteamiento jurídico de la responsabilidad solidaria entre la empresa y sus trabajadores y aunque en el presente asunto no existe responsabilidad directa de la persona jurídica, es bien sabido que si los actos de los dependientes son los actos de la empresa y entendemos que no se pueden separar, a la empresa le es imputable la responsabilidad que se le imputa a las personas por sus propios actos.

En un principio esto resulta injusto, para nosotros es doloroso pensar que se hacen las cosas bien procurando cada día un mejor servicio, pero que ello no sea de consideración de los instructores quienes a veces parecen actuar como ruedas sueltas sin consideraciones a sus deberes legales. Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores. Esta aceptación ha de ser tomada en cuenta por el ente de investigación y control a efectos de graduar la sanción que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 el cual en su tenor literal manifiesta (...)” Sic.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹ con la colaboración y participación de todas las personas.² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.⁴ y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.⁵

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;⁷ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

¹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una *"actividad peligrosa"*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *"(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"*.¹¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹² respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁴ el Estado está llamado a intervenir con

⁸Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

⁹ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁰ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹² "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

¹³ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁶ conductores¹⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁰

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Respetto de la imposición de amonestación.

Se observa que el Investigado en su escrito de descargos previo la aceptación de responsabilidad de los cargos imputados petición a este fallador que le aplicara una sanción consistente en amonestación y respecto de tal solicitud deber señalado que la adecuación fáctica y jurídica que fue formulada en la Resolución de apertura se trata de la comisión de las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, de cuya lectura se concluye que no le esta permitido a esta Dirección aplicar sanción distinta a la regulada en el Artículo en cita.

7.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado

registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁵El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁶ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹⁸V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²⁰Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

5 de marzo de 2019.²² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.²⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁶⁻²⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁸

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la

²² Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²³ "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁵ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

²⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²⁷ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

²⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³¹

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal³². Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado³⁶, máxime cuando tal como lo señala el Investigado en su escrito de alegatos, tanto la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la

³⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

³¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³² Ibidem

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

³⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2.2. Frente a la aceptación de cargos.

El Investigado manifestó en su escrito de descargos:

"(...) PETICIÓN ESPECIAL Dadas las consideraciones anotadas a lo largo del presente escrito, y como quiera que la aceptación de cargos y la acciones correctivas y preventivas comportan un beneficio y además sirven de guía al fallador a la hora de graduar la sanción, solicitamos que la Super transporte aplique en lo posible sanción de amonestación, pues actualmente el CEA opera con absoluta normalidad y apego a la norma como se pueda constatar en la actualidad. Sin embargo, si la entidad insiste en la aplicación de suspensión de la habilitación, rogamos que la misma no sea superior a un término de 2 meses como ha ocurrido en otros casos de similar relevancia, ya que de otra manera se coloca en alto riesgo la subsistencia del CEA y de todo el personal a su servicio. (...) Sic.

frente al señalamiento de **REAL ACADEMIA** en cuanto al término de la sanción a imponer, es necesario señalar que la potestad sancionadora de la Administración abarca la imposición de las sanciones, por lo tanto, ante la observancia de la violación a las normas la Administración debe asegurar el correcto funcionamiento del aparato estatal, es decir, cumple con una *"función correctiva, para reprimir las acciones u omisiones previstas en las infracciones"*.³⁷

Adicionalmente, Eduardo Gamero-Casado, señala que la sanción administrativa es *"la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción — castigo— a la comisión de la misma"*³⁸

Las sanciones administrativas tienen como objetivo *"lograr la eficacia de la administración"*³⁹. Adicionalmente, la Corte Constitucional señala: *"la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"*⁴⁰

En ese orden de ideas, es claro que la Constitución otorga facultades a la Administración para sancionar a los administrados, siempre y cuando estos incurran en faltas señaladas en la Ley.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-214-94, 28 de abril de 1994, magistrado ponente Antonio Barrera-Carbonell. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>

³⁸ Eduardo Gamero-Casado, Manual básico de derecho administrativo, 365 (Tecnos, Madrid, 2005). Para el caso chileno, Eduardo Cordero-Quinzacara, Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena, 20 Revista de Derecho, Coquimbo, Universidad Católica del Norte, 1, 79-103 (2013). Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000100004&script=sci_arttext

³⁹ Gustavo Penagos, El acto administrativo, 306 (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1992).

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Adicionalmente, la Corte Constitucional señala: *"la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"*⁴¹

Al respecto, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁴² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁴⁶⁻⁴⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁴⁸

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁴⁹

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>

⁴² Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴³ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁴⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁴⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁴⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

⁴⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

⁴⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

⁴⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁵⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁵¹

En el mismo sentido, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoco híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de nomas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos imputados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal⁵². Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa, motivo por el cual no es de aceptación que el Investigado manifieste que no fue clara la sanción a la cual se somete toda vez que ya quedo vislumbrado en la Resolución a apertura del presente acto administrativo las conductas que serian objeto de indagación,

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la

ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁵⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

⁵¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁵² Ibidem

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra y en dicho estadio procedimental **REAL ACADEMIA, determino allanarse a los cargos imputados**.⁵³

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁵⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado⁵⁵, la conducta como las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y, aunado a ello, es necesario precisar que la tasación de la misma se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite concretar de mejor manera los criterios establecidos en las aludidas normas de carácter legal, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

OCTAVO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

8.1. Frente al cargo primero porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados a dos (2) personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clase teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir certificados sin comparecencia del usuario

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **REAL ACADEMIA** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.
- (ii) Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
- (iii) Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
- (iv) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado si infringió el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en

⁵³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁵⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁵⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El 14 de noviembre de 2022, mediante Radicado No. 20225341727272 el Consorcio para CEAS y CIAS presentó ante esta Dirección el documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DE LA LA REAL ACADEMIA CP", donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre REAL ACADEMIA, evidenciando lo siguiente durante la sesión teórica llevada a cabo los días 10 y 04 de octubre de 2022 y la sesión práctica el día 02 de octubre de 2022.

"(...) Frente a la sesión denominada "TEORIA" llevada a cabo el día 10 de octubre de 2022, se señaló lo siguiente: "(...) el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos, ya que en cinco (5) oportunidades según la imagen almacenada en bases de datos al parecer se tomó la foto al techo del recinto (...)"

- (ii) *Así mismo, frente al módulo "TEORIA" desarrollado el día 10 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 06:00 PM y las 08:00 PM el Consorcio para CEAS y CIAS, allegó la siguiente información:*

- la clase programada el día **10 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre la **6:00 PM** y las **8:00 PM** correspondiente al módulo de **TEORÍA**, se encontraba asignado como instructor el señor **DANIEL PRIETO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.799.219**. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	CARLOS HUMBERTO RUEDA GONZALEZ	13491621
2	JEIMY TATIANA DIAZ MUÑOZ	1033759741
3	JOHN FREDY GAMBA BARRAGAN	80918958
4	ROGER GUILLEN CAMACHO	1033687915
5	JUAN DAVID ROMERO ARIAS	1022333163
6	LILIANA CAROLINA FLOREZ OLIVERO	1030698569
7	YEIMMY ALEXANDRA MORALES RUIZ	1022927235
8	KEVIN ALEXANDER NAÑEZ GARZON	1030683687
9	YONATHAN STIVEN TAPASCO LUNA	1023978857
10	KAREN SOFIA FALLA RAMIREZ	1012330918
11	WILVER QUIÑONEZ ZAPATA	1109494568
12	MAYRA ALEXANDRA BORRERO SANCHEZ	1024516727
13	JHOLMANN DANIEL RENGIFO DIAZ	1105785263
14	LUIS ENRIQUE CUESTA MARTINEZ	80016313
15	SEBASTIAN FELIPE LOZANO VESGA	1012430047
16	WILLIAM ALBERTO MENDOZA CLARO	1012326982
17	HERLY ADALBERTO TORRES MALDONADO	1070704834
18	MAYRA ALEJANDRA MALDONADO CONTRERAS	1004808347
19	JUAN CARLOS PALACIOS	80920201
20	MARLENE MENDIVELSO SILVA	52635859
21	LUISA FERNANDA CASTRILLON REYES	1105786805
22	ZULMA XIMENA SAAVEDRA SANCHEZ	1007306967
23	SANDRA MILENA LOPEZ ORTIZ	1012339057
24	MARIA LAURA ARENAS VILLAMIZAR	1005155686
25	LEONEL FERNANDO VALENCIA VELASQUEZ	9762516
26	CRISTIAN FERNANDO BELTRAN ROJAS	1012374983
27	ANDERSSON STEVEN MORENO PASTRANA	1026283594
28	JUAN DEJESUS LOAIZA TIQUE	93343520
29	CLAUDIA AIDE NEIRA CASTRO	52353454
30	CLAUDIA MARCELA DAZA NAVA	52759534
31	LINA MARCELA PULIDO GONZALEZ	1012413739
32	ANDERSON ALONSO TRIVIÑO LOPEZ	1000602008

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Sobre la validación de la identidad del aprendiz al finalizar la sesión "TEORIA" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Imagen No. 1. Fotografía que fueron tomadas a los aprendices el día 10 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión de "TEORIA" en el horario comprendido entre las 06:00 PM y las 08:00 PM



(iii) Así mismo, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "TEORIA" llevado a cabo el día 04 de octubre de 2022 en el horario de 08:00 PM y las 10:00 PM:

"(...) el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos, ya que en cinco (5) oportunidades según la imagen almacenada en bases de datos al parecer se obstruyó el lente de la cámara(...)"

Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "TEORIA" desarrollado el día 04 de octubre de 2022 en el horario de 08:00 PM y las 10:00 PM, se allegó la siguiente información

- la clase programada el día **04 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre la **8:00 PM** y las **10:00 PM** correspondiente al módulo de **TEORÍA**, se encontraba asignado como instructor el señor **DANIEL PRIETO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.799.219**. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	BRYAN YUBEIMAR BAUTISTA NEUTO	1030585241

Espacio en Blanco

RESOLUCIÓN No 1058 **DE 19-02-2025**
"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

2	FERNEY JOSEPH VARGAS POLO	1000133366
3	SANDRA MILENA LOPEZ ORTIZ	1012339057
4	JUAN CARLOS PALACIOS	80920201
5	JEANRA ALEXANDER OSORIO MARIN	1099708057
6	ADIELA MATEUS TORRES	52274456
7	LUISA FERNANDA PORRAS GOMEZ	1032381544
8	MARIELINA BARRERO	52635223
9	OSCAR WILCHES CERON	80138855
10	CAMILO ANDRES PINEDA MORENO	1012337226
11	LAURA VALENTINA FLOREZ PEREZ	1000127595
12	JANICK ADRIAN CASTILLO SALGADO	1013576076
13	CARLOS HUMBERTO RUEDA GONZALEZ	13491621
14	FERNANDO PINTOR TRUJILLO	1012335747
15	JEIMY TATIANA DIAZ MUÑOZ	1033759741
16	JUAN DAVID ROMERO ARIAS	1022333163
17	ANDERSSON STEVEN MORENO PASTRANA	1026283594
18	JEISSON ALEJANDRO AGUDELO ROJAS	1012340401
19	KEVIN DAVID MOLINA LOPEZ	1018489049
20	LUIS MIGUEL ORTIZ AMAYA	1000462616
21	DAVERSON SALAZAR PEREZ	1010133457
22	FERNANDO RODRIGUEZ ACUÑA	79537549
23	JAIDER CAMILO CAICEDO RUIZ	1023362054
24	SEBASTIAN FELIPE LOZANO VESGA	1012430047
25	VICTORIA DAYANA VELANDIA SANJUAN	1007727112

(iv) Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "TEORIA" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:



(v) Finalmente, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "PRÁCTICA" llevado a cabo el día 02 de octubre de 2022 en el horario de 02:00 PM y las 04:00 PM:

"(...) el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos, ya que en una (1) oportunidad según la imagen almacenada en bases de datos al parecer se tomó una foto del techo del vehículo (...)"

(vi) Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "PRÁCTICA" desarrollado el día 02 de octubre de 2022 en el horario de 02:00 PM y las 04:00 PM, se allegó la siguiente información:

- la clase programada el día **2 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre las **2:00 PM** y las **4:00 PM** correspondiente al módulo de **PRACTICA**, se encontraba asignado como instructor el señor **LEONARDO ALVAREZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía número **79.248.752**. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	MARGENY ALMARIO GUZMAN	39639309

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

*"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "PRÁCTICA"
el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:*

Imagen No. 3. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices el día 02 de octubre de 2022, al salir del módulo "PRÁCTICA" en el horario de 02:00 PM y las 04:00 PM.



39639309-MARGENY -SALIDA-02-10-2022.jpg

- (vii) Esta Dirección realizó una búsqueda en el **RUNT**, de los siete (7) de aprendices, frente a los cuales **REAL ACADEMIA** reportó que asistieron a las sesiones "TEORÍA" llevadas a cabo los días 10 y 04 de octubre de 2022, así como al módulo "PRÁCTICA" el día 02 de octubre de 2022 encontrando que los mismos fueron certificados bajo los Certificados de Aptitud en Conducción No. 20387527 expedido el día 25 de enero de 2023; No. 20422089 expedido el día 03 de febrero de 2023; Certificados No. 20274865 y No. 20274867 expedidos el día 21 de diciembre de 2022; No. 20033279 expedido el día 20 de octubre de 2022; No. 20288332 expedido el día 26 de diciembre de 2022; No. 20050477 expedido el día 25 de octubre de 2022; No. 20065120 expedido el día 28 de octubre de 2022; No. 20263128 expedido el día 19 de diciembre de 2022 y No. 20274643 expedido el día 21 de diciembre de 2022 ante el RUNT. pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada.
- (viii) Al respecto, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

El Investigado manifestó en su escrito de descargos y alegatos:

"(...)Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores..(...) Sic.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así las cosas, y una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el investigado no presentó argumentos o pruebas que pretendieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, por ende, del análisis efectuado se puede determinar que efectivamente **REAL ACADEMIA**, expidió certificados sin la comparecencia efectiva de siete (7) aprendices a las sesiones teóricas y prácticas llevadas a cabo los días 02, 10 y 04 de octubre de 2022, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

8.2. Frente al cargo segundo porque "presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT"

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Alterar la información reportada al RUNT o,
- (ii) Modificar la información reportada al RUNT o,
- (iii) Poner en riesgo la información del RUNT.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **REAL ACADEMIA** se generó el presunto incumplimiento de algunos de sus deberes y obligaciones como Centro de Enseñanza Automovilística, establecidos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 el Decreto 1079 de 2015:

- (i) *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*
- (ii) *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.*

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) El 14 de noviembre de 2022, mediante Radicado No. 20225341727272 el Consorcio para CEAS y CIAS presentó ante esta Dirección el documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DE LA LA REAL ACADEMIA CP", donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre REAL ACADEMIA, evidenciando lo siguiente durante la sesión teórica llevada a cabo los días 10 y 04 de octubre de 2022 y la sesión práctica el día 02 de octubre de 2022.

"(...) Frente a la sesión denominada "TEORIA" llevada a cabo el día 10 de octubre de 2022, se señaló lo siguiente: "(...) el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos, ya que en cinco (5)

RESOLUCIÓN No 1058 DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" oportunidades según la imagen almacenada en bases de datos al parecer se tomó la foto al techo del recinto (...)"

(ii) Así mismo, frente al módulo "TEORIA" desarrollado el día 10 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 06:00 PM y las 08:00 PM el Consorcio para CEAS y CIAS, allegó la siguiente información:

- la clase programada el día 10 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre la 6:00 PM y las 8:00 PM correspondiente al módulo de TEORÍA, se encontraba asignado como instructor el señor DANIEL PRIETO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.799.219. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	CARLOS HUMBERTO RUEDA GONZALEZ	13491621
2	JEIMY TATIANA DIAZ MUÑOZ	1033759741
3	JOHN FREDY GAMBA BARRAGAN	80918958
4	ROGER GUILLÉN CAMACHO	1033687915
5	JUAN DAVID ROMERO ARIAS	1022333163
6	LILIANA CAROLINA FLOREZ OLIVERO	1030698569
7	YEIMMY ALEXANDRA MORALES RUIZ	1022927235
8	KEVIN ALEXANDER NAÑEZ GARZON	1030683687
9	YONATHAN STIVEN TAPASCO LUNA	1023978857
10	KAREN SOFIA FALLA RAMIREZ	1012330918
11	WILVER QUIÑONEZ ZAPATA	1109494568
12	MAYRA ALEXANDRA BORRERO SANCHEZ	1024516727
13	JHOLMANN DANIEL RENGIFO DIAZ	1105785263
14	LUIS ENRIQUE CUESTA MARTINEZ	80016313
15	SEBASTIAN FELIPE LOZANO VESGA	1012430047
16	WILLIAM ALBERTO MENDOZA CLARO	1012326982
17	HERLY ADALBERTO TORRES MALDONADO	1070704834
18	MAYRA ALEJANDRA MALDONADO CONTRERAS	1004808347
19	JUAN CARLOS PALACIOS	80920201
20	MARLENE MENDIVELSO SILVA	52635859
21	LUISA FERNANDA CASTRILLON REYES	1105786805
22	ZULMA XIMENA SAAVEDRA SANCHEZ	1007306967
23	SANDRA MILENA LOPEZ ORTIZ	1012339057
24	MARIA LAURA ARENAS VILLAMIZAR	1005155686
25	LEONEL FERNANDO VALENCIA VELASQUEZ	9762516
26	CRISTIAN FERNANDO BELTRAN ROJAS	1012374983
27	ANDERSSON STEVEN MORENO PASTRANA	1026283594
28	JUAN DEJESUS LOAIZA TIQUE	93343520
29	CLAUDIA AIDE NEIRA CASTRO	52353454
30	CLAUDIA MARCELA DAZA NAVA	52759534
31	LINA MARCELA PULIDO GONZALEZ	1012413739
32	ANDERSON ALONSO TRIVIÑO LOPEZ	1000602008

Sobre la validación de la identidad del aprendiz al finalizar la sesión "TEORIA" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Imagen No. 1. Fotografía que fueron tomadas a los aprendices el día 10 de octubre de 2022, al ingresar y salir de la sesión de "TEORIA" en el horario comprendido entre las 06:00 PM y las 08:00 PM



52635859-MARLENE-ENTRADA-10-10-2022.jpg



1000602008-ANDERSON ALONSO-ENTRADA-10-10-2022.jpg



1000602008-ANDERSON ALONSO-SALIDA-10-10-2022.jpg



1012413739-LINA MARCELA-ENTRADA-10-10-2022.jpg



1012413739-LINA MARCELA-SALIDA-10-10-2022.jpg

RESOLUCIÓN No 1058 **DE 19-02-2025**
"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

(iii) Así mismo, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "TEORIA" llevado a cabo el día 04 de octubre de 2022 en el horario de 08:00 PM y las 10:00 PM:

"(...) el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos, ya que en cinco (5) oportunidades según la imagen almacenada en bases de datos al parecer se obstruye el lente de la cámara (...)"

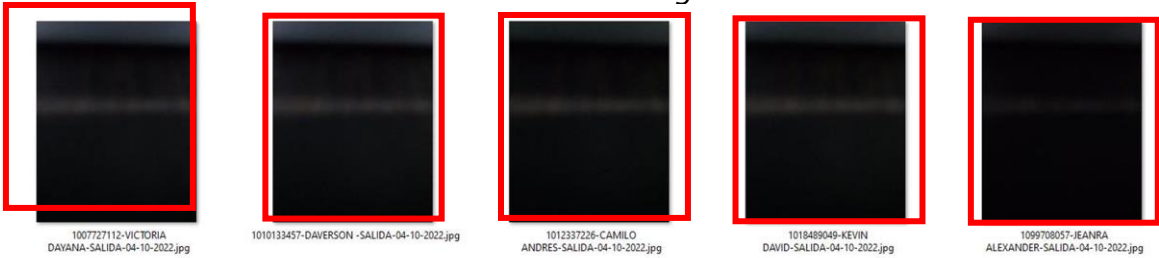
Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "TEORIA" desarrollado el día 04 de octubre de 2022 en el horario de 08:00 PM y las 10:00 PM, se allegó la siguiente información

- la clase programada el día **04 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre la **8:00 PM** y las **10:00 PM** correspondiente al módulo de **TEORÍA**, se encontraba asignado como instructor el señor **DANIEL PRIETO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.799.219**. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	BRYAN YUBEIMAR BAUTISTA NEUTO	1030585241
2	FERNEY JOSEPH VARGAS POLO	1000133366
3	SANDRA MILENA LOPEZ ORTIZ	1012339057
4	JUAN CARLOS PALACIOS	80920201
5	JEANRA ALEXANDER OSORIO MARIN	1099708057
6	ADIELA MATEUS TORRES	52274456
7	LUISA FERNANDA PORRAS GOMEZ	1032381544
8	MARIELINA BARRERO	52635223
9	OSCAR WILCHES CERON	80138855
10	CAMILO ANDRES PINEDA MORENO	1012337226
11	LAURA VALENTINA FLOREZ PEREZ	1000127595
12	JANICK ADRIAN CASTILLO SALGADO	1013576076
13	CARLOS HUMBERTO RUEDA GONZALEZ	13491621
14	FERNANDO PINTOR TRUJILLO	1012335747
15	JEIMY TATIANA DIAZ MUÑOZ	1033759741
16	JUAN DAVID ROMERO ARIAS	1022333163
17	ANDERSSON STEVEN MORENO PASTRANA	1026283594
18	JEISSON ALEJANDRO AGUDELO ROJAS	1012340401
19	KEVIN DAVID MOLINA LOPEZ	1018489049
20	LUIS MIGUEL ORTIZ AMAYA	1000462616
21	DAVERSON SALAZAR PEREZ	1010133457
22	FERNANDO RODRIGUEZ ACUÑA	79537549
23	JAIDER CAMILO CAICEDO RUIZ	1023362054
24	SEBASTIAN FELIPE LOZANO VESGA	1012430047
25	VICTORIA DAYANA VELANDIA SANJUAN	1007727112

(iv) Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "TEORIA" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No 1058 DE 19-02-2025
"Por la cual se decide una Investigación administrativa"



(v) Finalmente, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo "PRÁCTICA" llevado a cabo el día 02 de octubre de 2022 en el horario de 02:00 PM y las 04:00 PM:

"(...) el CEA no realizó correctamente el procedimiento de toma de registros fotográficos, ya que en una (1) oportunidad según la imagen almacenada en bases de datos al parecer se tomó una foto del techo del vehículo (...)"

(vi) Así las cosas, en cuanto al módulo denominado "PRÁCTICA" desarrollado el día 02 de octubre de 2022 en el horario de 02:00 PM y las 04:00 PM, se allegó la siguiente información:

- la clase programada el día 2 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 2:00 PM y las 4:00 PM correspondiente al módulo de PRACTICA, se encontraba asignado como instructor el señor LEONARDO ALVAREZ PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía número 79.248.752. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	MARGENY ALMARIO GUZMAN	39639309

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo "PRÁCTICA" el Consorcio para CEAS y CIAS aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 3. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices el día 02 de octubre de 2022, al salir del módulo "PRÁCTICA" en el horario de 02:00 PM y las 04:00 PM.



(vii) Esta Dirección realizó una búsqueda en el RUNT, de los siete (7) de aprendices, frente a los cuales REAL ACADEMIA reportó que

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

asistieron a las sesiones "TEORÍA" llevadas a cabo los días 10 y 04 de octubre de 2022, así como al módulo "PRÁCTICA" el día 02 de octubre de 2022 encontrando que los mismos fueron certificados bajo los Certificados de Aptitud en Conducción No. 20387527 expedido el día 25 de enero de 2023; No. 20422089 expedido el día 03 de febrero de 2023; Certificados No. 20274865 y No. 20274867 expedidos el día 21 de diciembre de 2022; No. 20033279 expedido el día 20 de octubre de 2022; No. 20288332 expedido el día 26 de diciembre de 2022; No. 20050477 expedido el día 25 de octubre de 2022; No. 20065120 expedido el día 28 de octubre de 2022; No. 20263128 expedido el día 19 de diciembre de 2022 y No. 20274643 expedido el día 21 de diciembre de 2022 ante el RUNT. pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada.

- (viii) Al respecto, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

El Investigado manifestó en su escrito de descargos y alegatos:

"(...)Siguiendo el hilo conductor, y en aras de no causar un desgaste mayor a la administración en este caso representada por la Superintendencia de Transporte, y aunque creemos que no es lo más justo hablando de la parte práctica, hemos optado por aceptar la responsabilidad del CEA en las conductas investigadas, insistiendo que estamos convencidos de que la responsabilidad directa es de los instructores que no acatan las directrices que se les imparten para el ejercicio de sus labores..(...) Sic.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se registra en el **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, toda vez que el Investigado no logró acreditar la veracidad de la misma, ya que, afirma que los aprendices han completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las clases teóricas no se encontraba plenamente acreditada.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no aportó pruebas que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **REAL ACADEMIA**; alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que esto no se encontraba plenamente acreditado, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

NOVENO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁶

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁷ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

9.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁸

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1.2 Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.3. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración La suspensión podrá ordenarse también

⁵⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵⁷ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

9.2 Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...)la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"⁵⁹. Subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 8.1 y 8.2 del presente acto administrativo respecto del actual de **REAL ACADEMIA** con relación a la asistencia de los aprendices a las sesiones teóricas entre los días a TEORÍA" llevadas a cabo los días 10 y 04 de octubre de 2022, así como al módulo "PRÁCTICA" el día 02 de octubre de 2022, y observando que el Investigado, en sus escrito de descargos aceptó y reconoció expresamente las conductas endilgadas en la apertura de investigación respecto de las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta dirección que la conducta llevada a cabo por **REAL ACADEMIA** se encuentra inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 8 del precitado artículo del CPACA.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de cinco (5) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

"(...)La suspensión provisional del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar

⁵⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa" un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"

Igualmente, manifestó lo siguiente:

"(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)"⁶⁰

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una **facultad discrecional**, esto es, la libertad de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁶¹, indica que:

*"(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)"*

Ahora, frente a la facultad discrecional con la que cuenta la Entidad con el fin de poder establecer el quantum de la sanción a imponer, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

"(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁶² (...)" (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

"(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que

⁶⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

⁶¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁶² Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"
reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁶³. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

"(...) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad" (...) ⁶⁴". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como consecuencia de la comisión de las conductas contempladas expresamente en la aludida disposición, y en aplicación del artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **UN MES (1)** como consecuencia de la conducta

⁶³ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁶⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

derivada de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, toda vez que se generó un impacto en la legalidad del servicio prestado y las condiciones en que se debe prestar, y por ende, en la Seguridad Vial, pues el (i) expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, al no lograr acreditar plenamente la asistencia de aprendices a sus clases teóricas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información registrada en el **RUNT**, al indicar que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que no logró acreditar la asistencia de estos a las clases teóricas.

Es importante resaltar que este Despacho en aras de no perjudicar a terceros con la suspensión de la habilitación, y con el fin de garantizar la culminación de los cursos para obtener la certificación de aptitud en conducción de aquellos que ya estuviesen inscritos, esta sanción se hará efectiva pasados NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El CEA deberá tomar las medidas necesarias para que una vez se realice la desconexión efectiva del RUNT todos los alumnos hayan culminado el trámite correspondiente, ello con el fin de no afectar el proceso de los aprendices que se encontraban inmersos en el programa académico con la escuela en mención.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a el señor **PEDRO RAMIREZ, con CC 79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO, con CC 1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA, con CC 1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO, con CC 1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ, con CC 1012378761**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP, con matrícula mercantil No. 2583692**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a el señor **PEDRO RAMIREZ, con CC 79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO, con CC 1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA, con CC 1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO, con CC 1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ, con CC 1012378761**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP, con matrícula mercantil No. 2583692**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

PARÁGRAFO. La suspensión del registro **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP, con matrícula mercantil No. 2583692**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución.

En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, el señor **PEDRO RAMIREZ, con CC 79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO, con CC 1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA, con CC 1101755691**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP, con matrícula mercantil No. 2583692**, a su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución mediante **PUBLICACIÓN** en la página web de la entidad, a los siguientes propietarios: el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO, con CC 1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ, con CC 1012378761**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCIÓN No 1058

DE 19-02-2025

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.02.19
09:15:14 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cl 63 Sur No. 79 C - 27/31 3 Piso
Bogotá D.C. Correo electrónico: larealacademiap@hotmail.com

JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO

Propietario
Dirección: TV 35 BIS No. 37 - 70 SUR
Bogotá D.C.
Correo electrónico: larealacademiap@hotmail.com

PEDRO RAMIREZ Propietario

Dirección: Transversal 73 B SUR #60 A -03
Bogotá D.C.
Correo electrónico: larealacademiap@hotmail.com

ANA MILENA ARIZA ARIZA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: TV 60 # 51 - 25 SUR
Bogotá D.C.
Correo electrónico: tramitesbm1@gmail.com

IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ

Apoderado
Carrera 78 No. 0-70 Int. 2 apto. 201
Bogotá D.C. Correo electrónico: apar80@yahoo.com

Publicar

NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO

Propietario

WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ

propietario

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S
Revisor: Diana Gómez - Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PEDRO RAMIREZ
C.C. : 79.062.648
N.I.T. : 79062648-5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01159535 DEL 20 DE FEBRERO DE 2002

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 73 B SUR # 60A - 03
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PITERMAN7@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 73 B SUR #60 A -03
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: PITERMAN7@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,040,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP
DIRECCION COMERCIAL : CL 63 SUR NO. 79 C - 27/31 3 PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02583692 DE 16 DE JUNIO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ENERO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO
C.C. : 1.013.592.651
N.I.T. : 1013592651-2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02583689 DEL 16 DE JUNIO DE 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 35 BIS NO. 37 - 70 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : KAMO_INSTRUCTOR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 SUR # 79 C 27/31 3 PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: LAREALACADEMIACP@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE MARZO DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,800,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4921
TRANSPORTE DE PASAJEROS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP
DIRECCION COMERCIAL : CL 63 SUR NO. 79 C - 27/31 3 PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02583692 DE 16 DE JUNIO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ENERO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ANA MILENA ARIZA ARIZA
C.C. : 1.101.755.691
N.I.T. : 1101755691-7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02946888 DEL 16 DE ABRIL DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 60 SUR NUMERO 80 D 04
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : TRAMITESYASESORIASJMARIZA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 60 SUR NUMERO 80 D 04
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: TRAMITESYASESORIASJMARIZA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE ENERO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$1,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : TRAMITES Y ASESORIAS JM ARIZA
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 60 SUR 80 D 04
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02946930 DE 16 DE ABRIL DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ENERO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP
DIRECCION COMERCIAL : CL 63 SUR NO. 79 C - 27/31 3 PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02583692 DE 16 DE JUNIO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ENERO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7020

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 1013592651 2

* Razón social: JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO

E-mail: larealacademiap@hotmail.coi

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Objeto social o actividad: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: larealacademiap@hotmail.coi

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: contable.048@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No* Direccion: [calle 63 sur no. 79c 27/31 3 piso](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)